

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de septiembre de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, venció el término de traslado dispuesto a los demás intervinientes respecto del escrito de nulidad intercalado por parte de la entidad accionada, y en dicho lapso, se acercaron los siguientes memoriales:

- Informe de visita técnica efectuado por la secretaria de planeación municipal de Aguadas, dando cumplimiento al ordenamiento del proveído probatorio que señalo la vista del inmueble.
- Manifestación elevada directamente por la actora Natalia Bedoya, quien depreca que, conocido el informe de visita técnica, se corran los términos para presentar los alegatos conclusivos y en consecuencia se dicte sentencia anticipada, por no estar pendiente de agotarse prueba distinta.
- Seguidamente, se radicó por porta de la apoderada de oficio de la accionante, pronunciamiento frente a la nulidad suscitada, quien advierte en idéntico sentido de la parte demandada, que se incurrió en la omisión de la debida notificación a su bancada, toda vez que el enlace para la conexión de la audiencia refutada, no se comunicó al correo electrónico dispuesto de notificaciones judiciales, por lo que tampoco contó con el link para la conectividad respectiva.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

JUZGAO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: septiembre diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTES:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADA:	PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PIONONOS TRUKKY A.M. DE AGUADAS
RADICACIÓN:	17 013 31 12 001 2024 00146 00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES Y DECRETA NULIDAD

1. Vista la constancia secretarial que antecede, procede esta operadora judicial, a resolver lo que en derecho corresponde respecto de la nulidad planteada por ambos extremos procesales, sin embargo, previo a ello, resaltará lo siguiente.

Continúa la señora Natalia Bedoya, arribando de su parte distintas solicitudes y memoriales, en las cuales se omite la intervención de su apoderada de oficio designada para la representación judicial dentro del presente proceso, en alcance precisamente de la solicitud elevada por la misma accionante, quien expuso desde la presentación de la acción popular la necesidad e intención de su nombramiento por desconocer la ley abordada y no contar con los recursos económicos para sufragar de manera particular los servicios de un abogado de confianza.

Se itera que, en múltiples pronunciamientos emitidos por este despacho, se le ha instado a la señora Natalia Bedoya para que todas las peticiones y demás solicitudes que pretenda hacer valer en el trámite constitucional, deben ser imploradas por la abogada nominada, sujetándose así al encargo encomendado.

No obstante, se manifestará esta judicial respecto de la solicitud invocada de emitirse sentencia anticipada, y debe rememorarse la obligación que le asiste a esta operadora judicial, de respetar y propender por las garantías procesales y constitucionales que se ven inmersas en el curso de estos procesos, agotándose en el término que dispone la regulación normativa del presente trámite, todas las etapas pertinentes dentro del asunto, tornándose ineludible previo a emitirse decisión que finiquite el mismo, o “sentencia anticipada” como se sugirió por la actora, resolver las demás figuras suscitadas en el curso del proceso como la nulidad en cita, y aguardar los traslados vigentes para el pronunciamiento de los demás intervinientes.

Es así que, no se cumplen en este estado de cosas, los presupuestos para proferir una sentencia anticipada, la cual, además, no es propia de la senda litigiosa hoy objeto de análisis, debiendo como se dijo líneas atrás, agotar las etapas correspondientes, las cuales finalmente son las que brindan seguridad jurídica a los extremos procesales.

2. Al expediente electrónico de la referencia, también se allegó el informe que había sido solicitado por este despacho mediante auto del 24 de julio de esta calenda, y reiterado en proveído del 28 de agosto siguiente, a la Oficina de Planeación Municipal de la localidad de Aguadas (Caldas), tendiente a verificar la existencia o no de baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, y aportar fotografías que evidenciaran la gestión.

Además, para que allegara la licencia de construcción en el evento de poseer baño público para las personas que se desplazan en silla de ruedas, y en caso de no poseer, indicará los requisitos que se deben cumplir.

El informe aludido, contiene la visita técnica efectuada al inmueble de la entidad accionada, en virtud del cual se detalló lo instado por este despacho.

En consecuencia, se dispone anexar dicho informe al legajo constitucional referido, y se deja a disposición de los involucrados para los fines pertinentes.

3. Ahora bien, se centra entonces esta célula judicial en resolver la solicitud de nulidad planteada inicialmente por la mandataria judicial de la entidad accionada, y pronunciada en idéntico sentido posteriormente, por la apoderada de oficio de la accionante, quien allegó escrito del cual se advirtió el traslado a la contraparte conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, en aras de soslayar dicho trámite secretarial, y proceder ipso facto a su determinación.

Invocan así, ambos extremos procesales, solicitud de nulidad por la causal octava del artículo 133 del C.G. del P., a partir de la diligencia de pruebas inclusive, por indebida notificación del link para la conexión de la audiencia virtual, que se llevó a cabo el 14 de agosto de 2024.

Ambas mandatarias judiciales, lograron probar que, en efecto, por un error al momento de digitalizar las direcciones de correo electrónico de los intervinientes para la audiencia aludida, no se recepcionó en debida forma el enlace para su conectividad; la primera de ellas, esto es, la entidad accionada, fue comunicado a la dirección dninela.vanegas@djsabogados.co y el registrado en la base de datos del sistema judicial, corresponde a daniela.vanegas@djsabogados.co; y la segunda, esto es, la apoderada de oficio de la accionante, no le fue remitido el link para la conexión, transcribiéndose solo el correo de la accionante, veeduriaciudadana4020@gmail.com, debiendo remitirse igualmente, a procesos@medinaybogados.com.

En este punto, es necesario resaltarse que, el conducto regular respecto del enlace para la conexión a las distintas audiencias que se convocan al interior de todos los procesos judiciales que adelanta este juzgado, no son comunicados a través de los correos electrónicos, omitiéndose dicha carga, en razón de que el link para la conectividad, siempre se plasma en el auto que cita a la diligencia del caso.

Ahora bien, el proceder del despacho en esa ocasión, obedeció tal y como fue plasmado en el acta obrante en archivo Nro. 030 del plenario, a que, en la verificación de los medios digitales por parte del despacho, se advirtió que el link generado y dispuesto en el auto que señaló fecha para la audiencia, no permitía el acceso a la sala de audiencias, por lo que a través del área de soporte del sistema de audiencias se generó un nuevo enlace que se remitió previamente a las partes vía correo electrónico.

Allí se dejó además constancia, que, tras ingresar a la reunión mediante el nuevo link, y siendo las 09:20 a.m., del 14 de agosto del año en curso, ninguna de las partes se hizo presente.

Es así que, analizados los argumentos planteados por los sujetos procesales, de ambas bancadas, les asiste razón en implorar la nulidad enmarcada en la causal octava del artículo 133 de la norma procesal, y al caso, se decretará la misma, respecto de la audiencia citada para agotar el interrogatorio de la accionante Natalia Bedoya, efectuado el 14 de agosto de 2024. Las demás actuaciones, conservarán plena validez.

Siendo, así las cosas, se señala fecha para llevar a cabo la diligencia en cita, el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 3:00 PM**, la misma se llevará a cabo en sesión virtual a través de la plataforma TEAMS, en el siguiente link:

Enlace para la conexión https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODdINTc5ZmQtMDkwZC00MmVILTljYTEtOTRhZjYwNzQ5NzE0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2269b17d0d-474e-4a80-9e90-50bcc04666ac%22%7d

4. Finalmente, se pronunciará esta juzgadora, respecto de la segunda mención que realiza la apoderada de oficio de la parte demandante, en cuanto a que no se evidenció en la página de consulta de procesos de la rama judicial, notificación por estado del auto de fecha 24 de julio de 2024, a través del cual se decretaron pruebas, y al caso, habrá de enunciarse que dicha manifestación carece de realidad jurídica, pues una vez realizado el rastreo y verificación de la situación traída a colación, se constató la publicación del auto puesto en duda, el cual fue publicado al día siguiente de su emisión, en el estado Nro. 110 del 25 de julio de 2024, como consta en captura de pantalla adjunta a continuación, donde además se advierte que la misma cuenta con anotación de corresponder a la acción popular de marras;

			2019-00180-02 SEGUNDA INSTANCIA
			2023-00028-01
			2023-0036-00
			2024-00083-00
			2023-00146-00
			2024-00133-00 ACCIÓN POPULAR
			2024-00146-00 ACCIÓN POPULAR
110	25/07/2024	ESTADO Nro. 110	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 7c12e5dcfb68416525fb536e14b002efd18d65db0de1e0093b61d5bc76382700
Documento generado en 17/09/2024 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>